

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
 Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00022-00
 Accionante : **MARIA ISLENA PARDO VELASCO**
 Accionado : **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN**
DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y
GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL
CAQUETÁ
 Sentencia : **028**

Florencia, Caquetá, Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la señora **MARIA ISLENA PARDO VELASCO** en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

2.- ANTECEDENTES

Funda la señora MARIA ISLENA PARDO VELASCO, su solicitud de amparo en los siguientes hechos:

Aduce que, el 23 de diciembre de 2022, radicó derecho de petición virtual en la página web de la GOBERNACIÓN DEL CAQUETÁ Y SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL, que, con oficio No. CAQ2022EE00189 del 10 de enero de 2023, la mencionada SECRETARIA, respondió la petición así: *“Comedidamente le comunico que su solicitud ha sido enviada al área administrativa y financiera para dar una respuesta más asertiva ya que la información del sistema humano se realiza el seguimiento en esta área”*.

Señala que, en vista de lo anterior, no se ha emitido respuesta de fondo a su petición.

2.1. PETICIÓN

Solicitó la accionante se tutele su derecho fundamental de petición y consecuentemente, se ordene a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, que, proceda a dar respuesta de fondo a su petición.

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 10 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del cual se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, dentro del término legal de dos días contado a partir del recibo de la notificación respectiva, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, mediante respuesta³ recibida el 15 de febrero de 2023⁴, indicó que, los hechos narrados por la actora son relativamente ciertos, toda vez que, la petición que presentó fue radicada el 26 de diciembre de 2022, a la cual se le asignó el radicado SAC CAQ2022ER032723.

Señala que, en virtud de lo anterior, la Dirección de Calidad de la Secretaría de Educación del Caquetá, mediante oficio CAQ2023EE004169 del 15 de febrero de 2023, profirió respuesta de fondo a la petición y la notificó al correo electrónico aportado en la petición y en el escrito de tutela: islepardo8@gmail.com.

Señaló que, en vista de lo anterior, solicita se declare la carencia actual de objeto por hecho superado, teniendo en cuenta que, en el término concedido por el despacho, esa Secretaría brindó respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la accionante; refiere que, en vista de lo anterior, no ha vulnerado los derechos de la actora.

4.2. GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, pese a haber sido debidamente notificada, omitió pronunciarse durante el término del traslado.

4.3. la señora **MARIA ISLENA PARDO VELASCO**, pese a haber sido debidamente notificada⁵ del Auto admisorio de la acción, omitió dar respuesta al requerimiento realizado por el Despacho, en el que se ordenó:

“SEGUNDO: Conforme a las facultades oficiosas previstas en el artículo 170 del C.G.P., se requerirá a la señora MARIA ISLENA PARDO VELASCO, para que, en el término máximo de dos (2) días, allegue el comprobante de radicación de su petición ante las entidades accionadas.”

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “06AutoAdmiteTutela” del expediente digital.

³ Ver archivo “09RespuestaSecretariaEducacion” del expediente digital.

⁴ Ver archivo “08CorreoRespuestaSecretariaEducacion” del expediente digital.

⁵ Ver archivo “07NotificacionAdmision” del expediente digital.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a las entidades accionadas – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ –, lo anterior, teniendo como fundamento el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro que de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. Legitimación.

Así mismo, se observa que la acción de tutela es interpuesta por la persona directamente afectada, esto es, la señora MARIA ISLENA PARDO VELASCO, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, quienes presuntamente están desconociendo los derechos de la accionante; por lo cual existe

legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 Problema Jurídico.

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental de petición de la señora MARIA ISLENA PARDO VELASCO, por parte de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, al no haberle emitido respuesta a la petición elevada el día 23 de diciembre de 2022.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advirtió que, la señora MARIA ISLENA PARDO VELASCO, no aportó comprobante de radicación de su petición, sin embargo, conforme a la información suministrada por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, la misma fue radicada el día 26 de diciembre de 2022, presentándose la acción Constitucional el día 10 de febrero de 2023, fecha para la cual, habían transcurrido unos días después, desde el acaecimiento del presunto hecho vulnerador, razón por la que se cumple el mencionado requisito.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, la acción de tutela ha sido prevista como un mecanismo procedente para la protección al derecho fundamental de petición.

5.5.2 El derecho de petición.

En relación con el derecho de petición ha de mencionarse que el artículo 23 de la Constitución Política consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

En sentencia **C-007 de 2017**⁶, la Corte Constitucional definió como elementos del núcleo esencial de derecho de petición los siguientes (i) **la pronta resolución** que establece por regla general atender la solicitud en 15 días como plazo máximo; (ii) **la respuesta de fondo**, que implica ofrecer una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente en relación con el trámite dentro del cual es presentada la solicitud y; (iii) **la notificación de la decisión**, que impone dar a conocerla, lo que de suyo posibilita su impugnación.

Como elementos estructurales de esta garantía⁷, definió que (i) toda persona tiene derecho a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) puede ser presentado de forma escrita o verbal.; (iii) las peticiones deben ser formuladas de manera respetuosa; (iv) la informalidad en la petición y; (v) el legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.⁸

En este sentido, la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición, establece en su artículo 14 que toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria y que a término especial estarán sometidas (i) las peticiones de documentos y de información, que deben ser resueltas dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de no ser así, la solicitud se tiene como aceptada y, por tanto, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos, debiendo entregar las copias dentro de los tres (3) días siguientes; (ii) las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, para las que se previeron treinta (30) días siguientes a su recepción.

A más de ello, se consagra en el parágrafo, que cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos arriba señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección al derecho fundamental de petición de la señora MARIA ISLENA PARDO VELASCO, ante la presunta omisión de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, de emitir respuesta a la petición que elevó el 26 de diciembre de 2022.

⁶ Sentencia mediante la cual la Corte declaró la exequibilidad de los artículos 74 al 82 y 161, incisos 2 y 6 de la Ley 1437 de 2011 "por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo". M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁷ En reiteración de la sentencia C-818 de 2011.

⁸ En reiteración de las sentencias C-818 de 2011 y C-951 de 2014.

De la documentación obrante en el expediente, fue posible establecer lo siguiente:

- i. El día 26 de diciembre de 2022⁹, la señora MARIA ISLENA PARDO VELASCO, elevó petición ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, en la que se solicitó:

PRIMERO: Yo MARA ISLENA PARDO VELASCO, identificado con número de cedula 25561625 de Páez cauca en mi calidad de desplazada es decir sujeto de especial protección, Solicito respetuosamente ser evaluada como consecuencia de lo que he expuesto anterior mente y lo que en derecho me corresponde, puesto que se me está vulnerando el derecho a seguir en carrera y a que se me realice mi respectiva calificación y así poder ingresar en propiedad a mi cargo.

SEGUNDO: En caso de no acceder a mi petición me sean explicadas, las razones y fundamentos de derecho por las cuales no he podido acceder a mi evaluación en periodo de prueba y cuáles son los parámetros para acceder a ella habiendo cumplido todos y cada uno de los requisitos."

- ii. Al descorrerse el traslado, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, indicó que, el día 26 de diciembre de 2023, recibió la petición elevada por la actora, a la cual emitió respuesta mediante Oficio CAQ2023EE004169¹⁰ fechado al 15 de febrero de 2023, a través del cual le informó lo siguiente:

"En atención a su petición Petición formal - solicitud de evaluación de periodo de prueba de fecha 23 de diciembre de 2022, radicado en este entidad bajo el radicado SAC - CAQ2022ER32723 de fecha 26 de diciembre de 2022. de manera atenta me permito comunicarle que con relación a la evaluación en periodo de prueba para el periodo lectivo 2022 y revisando su movilidad debido a su situación de seguridad, encontramos las siguientes novedades:

Mediante Decreto 0269 del 8 de marzo de 2022 fue nombrada en periodo de prueba para la Institución Educativa SAN JOSE DE CAQUETANIA del Municipio de San Vicente del Caguán.

Mediante Decreto 0885 del 5 de agosto de 2022, fue trasladada a la I.E.R Puerto Tejada del Municipio de Solano.

Mediante Decreto 01119 del 5 de octubre de 2022, se reubicó nuevamente por situación de seguridad en el C.E Granario del Municipio de Milán.

Lo anterior, contando con el tiempo que usted hizo presentación personal en las instalaciones de la Secretaría de Educación, del cual existen planillas con su respectiva firma.

⁹Ver archivo "03EscritoTutela", páginas 6-10 del expediente digital.

¹⁰Ver archivo "10Anexo01" del expediente digital.

El artículo 30 del Decreto 1278 de 2002, establece: Alcance de la evaluación. La evaluación de los docentes y directivos docentes comprenderá al menos la preparación profesional, el compromiso y competencias, la aplicación al trabajo, y medirá de manera objetiva la responsabilidad profesional y funcional; la formación o perfeccionamiento alcanzado; la calidad de desempeño; la capacidad para alcanzar los logros, los estándares o los resultados de sus estudiantes, y los méritos excepcionales.

El artículo 31 del mismo acto administrativo establece: Evaluación de período de prueba. Al término de cada año académico se realizará una evaluación de período de prueba, que comprenderá desempeño y competencias específicas, y a la cual deberán someterse los docentes y directivos docentes que se hayan vinculado durante dicho año, siempre y cuando hayan estado sirviendo el cargo por un período no menor a los cuatro (4) meses durante el respectivo año; de lo contrario, deberán esperar hasta el año académico siguiente.

De acuerdo a la Guía metodológica del Ministerio de Educación Nacional, donde se dan las orientaciones para el proceso de evaluación en periodo de prueba, establece:

Características de la Evaluación del Período de Prueba. Para iniciar es preciso manifestar que la evaluación del período prueba se encuentra definida en el artículo 31 del Decreto Ley 1278 de 2002, como aquella que se aplica a los docentes y directivos docentes que ingresaron al servicio educativo luego de superar el concurso de méritos correspondiente. Dicha Orientaciones y Protocolo para la evaluación del periodo de prueba de los Directivos Docentes y Docentes 8 evaluación permite evidenciar y valorar objetivamente el desarrollo de la labor desplegada por el educador donde se observa su solidez conceptual, sus actitudes y habilidades en diferentes escenarios de la comunidad educativa. Esta evaluación principalmente pretende observar el ajuste del educador con su nueva gestión, es decir, su adecuación y afinidad con el entorno educativo y la manera como se desenvuelve en él. En suma, la evaluación en período de prueba parte de la idea que el docente o directivo docente es idóneo para el ejercicio del cargo, derivada de su título profesional y la superación de un concurso público. Sin embargo, es menester constatar que tal circunstancia guarda estrecha relación con el ejercicio práctico de su labor docente, reflejada en su desempeño laboral objeto de valoración.

En tal virtud, la evaluación en período de prueba es un proceso CONTINUO aplicado durante la totalidad del período evaluado, y sus resultados conducen a establecer si el docente o directivo docente posee las competencias necesarias para desempeñar el cargo para el cual concursó. De igual manera es SISTEMATICO, debido a que su ejecución conlleva una secuencia de pasos desde la planeación del proceso hasta el análisis y uso de los resultados.

Por último, se trata de un proceso BASADO EN EVIDENCIAS, que se sustenta en la recolección de pruebas y en la demostración objetiva del desempeño del evaluado, posibilitando así que cualquier funcionario que acceda a la carpeta de evaluación pueda emitir un juicio igual al entregado por el evaluador. La evaluación en período de prueba debe entenderse como un proceso permanente que permite verificar el quehacer profesional de los educadores, en cuanto a sus niveles de idoneidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, lo cual la convierte en factor fundamental del mejoramiento de la calidad de la educación.

Así las cosas, nos permitimos comunicarle que para el periodo 2022, no es posible que se le hiciera la evaluación de desempeño laboral, toda vez que laboró en tres instituciones educativas durante este periodo y para un directivo docente no es posible realizar una valoración integral del desempeño laboral en tan corto tiempo, teniendo en cuenta que no tiene soportes de las competencias necesarias que se requieren en su rol educativo, para el realizar una evaluación del proceso educativo que se lleve a cabo por parte del docente con la comunidad educativa."

La anterior respuesta le fue remitida a la actora el día 15 de febrero de 2023, a la dirección de correo electrónico islepardo8@gmail.com¹¹, que fue la aportada tanto en el escrito de tutela, como en el derecho de petición, para efectos de notificaciones.

En vista de lo anterior, ha de señalarse que, frente a la protección al derecho fundamental de petición reclamado por la señora MARIA ISLENA PARDO VELASCO, durante el trámite de la acción, la Secretaría de Educación encartada, a través de comunicación fechada al 15 de febrero de 2023, procedió a emitir y notificar respuesta de fondo a su solicitud, en la que le indicó los motivos por los que, no era procedente realizarle la evaluación de desempeño laboral del año 2022.

En relación a la GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, ha de señalarse que, si bien es cierto, la accionante promovió acción de tutela en su contra, dentro del plenario no se encontró prueba alguna a través de la cual fuera posible verificar que, elevó petición ante dicho ente territorial.

En vista de lo anterior, teniendo en cuenta que, durante el trámite de la acción, la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ, emitió y notificó respuesta de fondo a la petición de la actora, desaparece el hecho que dio origen al presente trámite Constitucional; bajo tal perspectiva, en los términos previstos por la H. Corte Constitucional, se deberá declarar hecho superado por carencia actual de objeto.¹²

¹¹Ver archivo "12Anexo03" del expediente digital.

¹² "(...) Igualmente, esta Corporación ha hecho referencia a la "carencia actual de objeto", fundamentado ya en la existencia de un hecho superado, o ya en un daño consumado¹⁴⁰¹. La carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando lo que se pretende al interponer la acción de tutela es una orden de actuar o dejar de hacer y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la

Frente al tema, en Sentencia T 218 de 2017, la Corte señaló:

E. CRITERIOS PARA DETERMINAR LA OCURRENCIA DE HECHO SUPERADO POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

119. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela tiene la finalidad de servir como instrumento de "protección inmediata de [los] derechos constitucionales fundamentales". Es posible que en el trámite de la acción de tutela surjan circunstancias que permitan inferir que, en el caso concreto, la tutela no podría servir de instrumento de protección inmediata de derechos fundamentales, bien sea porque el daño o vulneración se ha consumado (hipótesis conocida como "daño consumado") **o bien porque la vulneración o amenaza alegada en la acción de tutela ha cesado (hipótesis que ha sido denominada "hecho superado")**. En ambas circunstancias ocurriría lo que la jurisprudencia ha denominado "carencia actual de objeto". **En esa situación se extingue el objeto jurídico sobre el cual giraba la acción de tutela y cualquier decisión que se pudiera dar al respecto resultaría inocua.** (Negrilla y subrayado fuera e texto)

120. El artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 reglamenta la figura del hecho superado, así:

"Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, defenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".

121. En distintos pronunciamientos, la Corte Constitucional ha explicado que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado. Así, en una de las primeras sentencias de esta Corte, la T-570 de 1992, se señaló que cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo, razón por la cual habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

En relación con el hecho superado la Corte Constitucional señaló que hace presencia cuando antes de emitir la orden, advienen hechos que acreditan que ha cesado el desconocimiento de derechos fundamentales, por lo que dispensar el amparo deprecado resultaría inane.

De manera que siendo la finalidad de la acción de tutela la protección de derechos fundamentales, al no verificarse su vulneración o amenaza, en este caso por haber cesado, resulta improcedente conceder algún tipo de amparo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE

vulneración a los derechos fundamentales ha cesado. En este evento, la Corte considera que el reclamo ha sido satisfecho, y, en consecuencia, la tutela pierde eficacia y razón, al extinguirse su objeto jurídico resultando inocua cualquier orden judicial. Toda vez que "la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío."¹² T-199 de 2011.

CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR el amparo tutelar deprecado por la señora **MARIA ISLENA PARDO VELASCO** identificada con cédula de ciudadanía No. 25.561.625, en contra de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ y GOBERNACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CAQUETÁ**, en razón a que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:

Juan Carlos Churta Barco

Juez

Juzgado Municipal

Penal 003 Control De Garantías

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 379bb26d444c9bad9bbe349a5538a3a813f9a9258fbc377ac6b5aaf19dd2bfb7

Documento generado en 23/02/2023 07:27:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>